Núm. 6279
Fecha: 2 enero 2001
12:12 pm
Aprobado: Jerdinan Mercado
Por: Miguel Soto Locaut
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	INTRODUCCIÓN	3-4
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	4
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	4-5
ARTÍCULO V	APLICACIÓN	5
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	5-9
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	9-11
ARTÍCULO VIII	EXCENCIONES	11-12
ARTÍCULO IX	DEVOLUCIÓN DEL PERMISO ESPECIAL	12
ARTÍCULO X	PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE EXCENCIONES	12-15
ARTÍCULO XI	DENEGACIÓN, CANCELACIÓN O RENOVACIÓN	15-16
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	16-18
ARTÍCULO XIII	REVISIÓN JUDCIAL	18
ARTÍCULO XIV	PENALIDADES	18

ARTÍCULO XV	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	19
ARTÍCULO XVI	ENMIENDAS	19
ARTÍCULO XVII	DEROGACIÓN	19
ARTÍCULO XVIII	VIGENCIA	19

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer los requisitos de expedición, renovación, duplicado y cancelación de los permisos de exención de tintes de los cristales de los vehículos de motor.

ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" , prohibe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor y su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor, los cuales permiten un porcentaje de transmisión de luz visible menor de aquel requerido por Ley.

El uso indiscriminado de tintes dificulta, además, la identificación de los ocupantes del vehículo o en casos de violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y otras leyes de índole penal, facilitando la comisión de delitos.

No obstante numerosas personas padecen ciertas condiciones como lo

son: cáncer en la piel, lupus, falta de adecuada pigmentación y otros cuadros oftálmicos, para quienes la exposición continua o frecuente a los rayos solares presenta un serio riesgo para su salud. Para éstas personas, que por su historial médico requieren de máxima protección para filtrar la luz solar, el uso de tintes en los cristales de su vehículo es indispensable.

Por esta razón, se establecen ciertas excepciones y se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a eximir, previa evaluación de la solicitud correspondiente, los vehículos propiedad de personas, del tutor o del custodio de personas que requieran el uso de estos tintes en los cristales como protección contra los rayos solares por motivos legítimos de salud. De igual forma el Secretario podrá eximir.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de las facultades o poderes que le confiere la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". La cual en su Artículo 10.05 prohíbe el uso de tintes unidireccionales y de aquellos que no cumplen en el porciento de transmisión de luz requerido.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Establecer las normas para evitar el uso desmedido de los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. La utilización de estos productos crea un elemento de peligrosidad, no tan solo para el propio conductor y ocupantes

del vehículo que los utilizan, sino para peatones y otros vehículos. Además, para establecer las condiciones y limitaciones pertinentes que estime la Junta Médica Asesora en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este reglamento.

ARTÍCULO V APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo vehículo de motor según ha sido definido en la Ley Núm. 22, que transite por las vías públicas de la Isla. No obstante, quedarán exentos de la aplicación de este reglamento los vehículos oficiales del Gobierno, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas, o transporte público de pasajeros o carga, según establecido por la Comisión y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este reglamento o la Ley.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se expresen a continuación, a menos que del texto se desprenda o interprete claramente otra definición:

AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO

Permiso expedido por el Secretario para eximir a una persona de la aplicación de esta Ley por motivos de salud o seguridad.

CALCOMANÍA

Autorización provista por el Secretario, la cual evidencia que el vehículo ha

sido eximido de cumplir con las disposiciones relacionadas al por ciento menor de transmisión de luz visible al establecido por la Ley.

CENTRO DE INSPECCIÓN

Lugar destinado por la Policía de Puerto Rico para realizar las inspecciones de los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

CERTIFICACIÓN

Documento que evidencia que el vehículo ha sido inspeccionado y que cumple con las disposiciones de Ley.

COMISIÓN

Comisión de Servicio Público

CUSTODIO

Persona que cuida y mantiene vigilancia sobre otra persona.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DOCUMENTO FEHACIENTE

Declaración jurada ante un notario; sentencia, resolución, decreto u orden de un Tribunal de justicia con la debida competencia u otro documento que el Secretario estime conveniente.

FOTÓMETRO

Instrumento para medir el porcentaje de transmisión de luz visible en el vehículo, a ser utilizado conforme a este Reglamento.

INSPECCIÓN

Prueba a efectuarse por la Policía de Puerto Rico, para determinar si el por

ciento de transmisión de luz visible en el parabrisas y ventanillas cumple con lo dispuesto en la Ley Núm. 22 y este Reglamento.

INSPECTOR

Miembro de la Policía de Puerto Rico o cualquier personal adiestrado y autorizado por ésta para realizar, mediante el uso de un fotómetro, la inspección del parabrisas y ventanillas de cristal del vehículo.

LEY

Ley Núm. 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

PARABRISAS

Cristal delantero de los vehículos de motor.

PERMISO

Documento mediante el cual el Secretario autoriza a aquellos a transitar por las vías públicas del País.

PORCENTAJE DE LUZ VISIBLE

Cantidad de luz que se transmite y es visible a través de un cristal y que es medible mediante el uso de un fotómetro.

REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Registro que existe en el Departamento de todos los vehículos de motor y de los arrastres autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

SECRETARIO

Secretario de Transportación y Obras Públicas

SOLICITANTE

Persona que por sí misma, a través de su tutor o de su custodio, solicita al Secretario para que se le exima de lo dispuesto en el Artículo 10.05 de la Ley, por motivos legítimos de salud.

TUTOR

El padre, la madre o persona con autoridad conferida para ejercer las funciones de cuidar otra persona y de los bienes de ésta, que por minoría de edad, o por alguna otra causa, no tiene completa capacidad civil.

VEHÍCULO BLINDADO

Vehículo de motor dedicado a la transportación de valores y autorizado para tales fines por la Comisión de Servicio Público.

VEHÍCULO EXENTO

Vehículo o vehículos de motor los cuales el Secretario ha eximido de las disposiciones del Artículo 10.05 de esta Ley, o aquellos expresamente exonerados por este según este reglamento.

VEHÍCULO DE EMERGENCIA

Cualquier vehículo de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo público o privada así designado por el Secretario cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

VEHÍCULO DE MOTOR

Vehículo movido por fuerza propia, excepto los que se excluyen en el Artículo 1.101 de la Ley Núm. 22.

VEHÍCULO OFICIAL

Vehículo perteneciente al gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, corporaciones y agencias así como aquellos vehículos de las agencias del gobierno de Estados Unidos de América y de las Fuerzas Armadas.

VEHÍCULO DE TURISMO

Vehículo de motor autorizado por la Comisión de Servicio Público para el uso exclusivo de la transportación de turistas.

VENTANILLAS DE CRISTAL

Ventanillas laterales o traseras de los vehículos de motor, los cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

A. Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. Además, se prohíbe la aplicación de tintes y cualquier otro material, producto o ambos, que se utilice como filtro solar, en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor cuyo porcentaje de transmisión de luz visible sea menor de treinta y cinco por ciento (35%), según dispuesto en la Ley.

B. Los fotómetros a utilizarse para la inspección de los vehículos serán los que existan en el mercado siempre y cuando cumplan con las normas de la "American Standard Association". La firma manufacturera certificará el equipo y

además certificará a los funcionarios a cargo de la operación de los mismos y quienes a su vez podrán certificar a otros funcionarios como instructores u operadores.

C. Ninguna persona confeccionará, emitirá o usará una imitación o falsificación de una calcomanía oficial, expedida conforme a este Reglamento.

D. Ninguna persona desplegará o permitirá que se despliegue en un vehículo de motor una calcomanía oficial de las que se conceden conforme a este Reglamento, a sabiendas de que la misma es falsa, o que fue emitida para otro vehículo debidamente inspeccionado y aprobado.

E. El Secretario y la Policía de Puerto Rico podrán inspeccionar u ordenar la inspección de todo vehículo de motor que a su juicio no cumpla con lo establecido en el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de este Reglamento. Así mismo, se entenderá que la Policía de Puerto Rico podrá efectuar inspecciones de rutina en vehículos de motor, independientemente que ostenten una de las calcomanías contenidas conforme a este Reglamento.

F. Toda denegación, cancelación o revocación de la certificación expedida por el Secretario, conforme a este Reglamento se regirán por las disposiciones del Departamento y en armonía a lo que establece la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

G. Los Centros Oficiales de Inspección de vehículos serán responsables de inspeccionar los parabrisas y ventanillas de todo vehículo al momento de llevar a cabo su inspección. Si el inspector determina que el vehículo no cumple con las

disposiciones de este reglamento o las disposiciones de la Ley, referirá al dueño del mismo al Cuartel de Tránsito del área para que sea inspeccionado.

H. No se expedirá certificado de inspección a ningún vehículo, que teniendo tientes instalados, no haya sido exonerado por Ley o por este Reglamento y no presente la calcomanía oficial y la certificación que lo autorice a portar los mismos.

I. La Autorización del Secretario y el Permiso serán válidos por el período de un año y deberán ser renovados anualmente, previa radicación de la solicitud correspondiente y de los documentos requeridos en este Reglamento con treinta días de antelación a la fecha de vencimiento de los mismos. Disponiéndose que, el Secretario se reserva la facultad para denegar la renovación de toda Autorización o Permiso, previa verificación de no haberse cumplido con los fines del Artículo 10.05, de la Ley.

ARTÍCULO VIII EXENCIONES

A. Vehículos Oficiales y de Emergencia:

Los vehículos exentos de la aplicación de este Reglamento son:

1. Vehículos oficiales del gobierno.
2. Vehículos de emergencias.
3. Vehículos blindados dedicados a la transportación de valores.
4. Vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y transporte público de pasajeros, según lo establece la Comisión de

Servicio Público, cuando los cristales de dichos vehículos hayan sido instalados por el fabricante.

B. Por Motivos de Salud

Mediante solicitud al efecto podrán ser eximidos de las disposiciones de este reglamento en cuanto a la instalación de tintes y otros materiales que reduzcan la transmisión de luz a través del parabrisas y las ventanillas de cristal del vehículo bajo la siguiente condición:

1. Vehículos propiedad de personas, del tutor o del custodio de personas que, por motivos legítimos de salud, necesiten de un porcentaje de transmisión de luz visible menor del establecido en la ley en sus automóviles.

ARTÍCULO IX DEVOLUCIÓN DEL PERMISO ESPECIAL

Será deber de toda persona devolver el certificado o permiso expedido por el Secretario cuando las razones de salud que motivaron la expedición de éste no existan.

ARTÍCULO X PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE EXENSIONES

A. Solicitud

1. El solicitante, su tutor o custodio deberá someter ante el Secretario, una carta mediante la cual exprese su deseo de que se le exima por motivos legítimos de salud de lo dispuesto en la Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y

Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. En la misma, se deberá informar lo siguiente:

a. Datos personales del solicitante.

1) Nombre y apellidos

2) Dirección residencial y postal

3) Nombre del padre y de la madre

4) Género, estatura y peso

5) Fecha de nacimiento

6) Número de seguro social

7) Número de licencia de conducir

b. Descripción del vehículo o vehículos a ser utilizados por el solicitante.

1) Nombre del dueño

2) Marca, modelo y año

3) Número de tablilla

4) Número de registro

5) Fecha de registro

B. Documentación Requerida

1. Una certificación actualizada de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que de acuerdo al historial médico del solicitante, el mismo requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto, o ambos, en

los cristales del vehículo a ser utilizado por este, que transmita un por ciento menor al establecido por ley, como protección contra los rayos solares por motivos legítimos de salud. La misma deberá contener, además, la dirección, teléfonos y el número de licencia del médico.

2. Copia de la licencia vigente del vehículo o vehículos a ser utilizados por el solicitante, los que deberán estar inscritos en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del solicitante o de su tutor o de su custodio, según sea el caso.

3. Documento fehaciente, que acredite de que se es el tutor o el custodio del solicitante, cuando ese sea el caso.

C. Evaluación de la Junta Médica Asesora

1. El Secretario podrá referir a la Junta Médica Asesora las solicitudes de exención para su evaluación a los efectos de que se cumplan con los fines del Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22.

2. Dicha Junta, podrá formular sus recomendaciones basándose en la evidencia sometida o podrá examinar al solicitante o referirlo a un médico escogido por el Secretario para que lo examine.

D. Aprobación

1. De ser aprobada la solicitud, el Secretario así lo notificará al solicitante y citará al solicitante para que comparezca ante

un funcionario de la Directoria de Servicios al Conductor del Departamento o en la Oficina Regional más cercana a su residencia. Deberán presentar un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco dólares ($25.00), para recibir el permiso correspondiente que serán ingresados al fondo especial de DISCO para la mecanización de los sistemas computadorizados.

ARTÍCULO XI DENEGACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN

A. Denegación de Exoneración

El Secretario podrá denegar la concesión de una Autorización, conforme a este Reglamento, por recomendación de la Junta Médica Asesora o cuando a su juicio el solicitante no cumpla con los fines del Artículo 10.05 de la Ley. De ser denegada la solicitud el Secretario notificará por escrito al solicitante exponiéndole las razones para tal acción.

B. Cancelación o Revocación de la Exención

El Secretario podrá cancelar o revocar inmediatamente la Autorización o Permiso concedido, de conformidad con este Reglamento, en los siguientes casos:

1. Cuando la Autorización o Permiso hubiese sido por medios fraudulentos o concedido por error.
2. Cuando el propietario del vehículo a ser utilizado traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga de éste.

3. Cuando se obtenga información de la Policía de Puerto Rico o de cualquier fuente fidedigna, debidamente corroborada de que el propietario del vehículo no ha cumplido con los fines del Artículo 10.05, se haya violado cualquier disposición de este Reglamento o cuando haya permitido que se utilice dicho vehículo para cometer actos ilegales.

4. Cuando el propietario del vehículo a ser utilizado haya dejado de ser el tutor o el custodio de la persona que se le concedió la Autorización y Permiso, por haber llegado ésta a su mayoría de edad, porque haya fallecido o por cualquier otra causa.

5. Cuando la persona a la que se le concedió la Autorización y el Permiso haya fallecido.

6. Cuando el Secretario haya denegado su renovación.

ARTÍCULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá solicitar una revisión en cuanto a la determinación tomada mediante vista administrativa de la siguiente forma:

A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse a tal acción al solicitar una Vista Administrativa dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación por correo certificado.

B. La vista se celebrará ante el funcionario que designe el Secretario,

quien fijará sus deberes y facultades.

C. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.

D. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto pro un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XIV PENALIDADES

Todo conductor o persona que actuare en violación al Artículo 10.05, o en violación a cualquier disposición de este Reglamento, vendrá obligado a pagar una multa, según lo dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en la Artículo antes mencionado.

ARTÍCULO XV CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuara en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XVI ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los fines para los cuales se estableció el mismo y dar cumplimiento a las leyes vigentes, según apliquen.

ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XVIII VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de diciembre de 2000.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO